



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2022-00277-00
DEMANDANTE	Jasmila y CIA. S. en C.A.
DEMANDADO	Yenny Brilly Blandón García

Verificadas las presentes diligencias, sea lo primero, indicar que la acreedora hipotecaria Aleyda García, fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2022, por parte del Despacho, y dentro del término de traslado de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2022, allegó contestación a la demanda a través de apoderado judicial. De ahí que, se se tendrá por contestada la demanda respecto de esta, y se reconocerá personería al abogado que representa sus intereses.

De otro lado, se encuentra que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó constancia de notificación personal a la acreedora hipotecaria, constancia de devolución de notificación a la demandada, por lo que solicitó el emplazamiento de esta, y fotografías de la instalación de la valla.

Sobre la solicitud del demandante, tendiente a que sea emplazada Yenny Brilly Blandón García, se accederá a la misma, y en consecuencia, se ordenará el emplazamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Con base en lo anterior, por secretaria elabórese el listado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no comparece dentro del término, se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación.

Ahora bien, verificada la valla aportada, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, no es posible su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en atención a que, no obra prueba en el dossier de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

De lo anterior que, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, remita la constancia de radicación del oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, la orden de inscribir la demanda, así como el comprobante de pago de las expensas necesarias, para la materialización de la medida.

Para finalizar, realizado el emplazamiento a las personas indeterminadas a través del aplicativo Justicia XXI Web, y vencido el término del mismo el 25 de octubre de 2022, se designará Curador Ad Litem para que represente sus intereses, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 375 ibídem.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por, Aleyda García, acreedora hipotecaria del bien a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a Yenny Brilly Blandón García, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Por secretaria elabórese el listado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante en los términos establecidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la referida abogada, en su canal digital de notificación, mijabogados@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 032



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**